

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/019/2021

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN

DENUNCIADOS: RICARDO TAJA RAMÍREZ,
ASPIRANTE A CANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO; REVISTA 99
GRADOS Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados y en consecuencia las infracciones atribuidas a **Ricardo Taja Ramírez, Revista 99 GRADOS y Partido Revolucionario Institucional**, consistente en presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, posicionamiento de imagen y culpa in vigilando.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Fulgencio López Beltrán.
Denunciados:	Ricardo Taja Ramírez, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; Revista 99 GRADOS y Partido Revolucionario Institucional.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero .

ANTECEDENTES

1. Calendario Electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El veinticuatro de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el escrito de denuncia signado por Fulgencio López Beltrán, por su propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Revista 99 GRADOS y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, posicionamiento de imagen, promoción personalizada y culpa in vigilando.

² Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral ubicada en el siguiente link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

3. Recepción, registro y radicación. El veinticinco de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/023/2021, reservándose proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

4. Orden de inspección. En el mencionado acuerdo, la autoridad instructora, ordenó solicitar a la Presidenta del Consejo Distrital 04 de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, comisionar a la Secretaría Técnica de la adscripción a efecto de hacer constatar la existencia o inexistencia de la presunta propaganda electoral denunciada.

5. Diligencia de Inspección. El veintisiete de abril, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, en la que se dio fe de la inexistencia de la propaganda electoral fijada en los espectaculares, materia de denuncia.

6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El diez de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Medidas cautelares. En el mismo proveído, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada respecto a la medida cautelar solicitada y formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

8. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante Acuerdo 015/CQD/12-05-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante Fulgencio López Beltrán.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

10. Remisión de expediente. El catorce siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano colegiado el informe circunstanciado, el expediente respectivo, así como el cuadernillo auxiliar correspondiente a la medida cautelar, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

11. Turno a ponencia. El quince de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta, acordó registrarlo bajo el número TEE/PES/019/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

12. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada ponente radicó el procedimiento especial sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

4

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano por su propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; Revista 99 GRADOS y Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, promoción personalizada, posicionamiento de imagen y culpa in vigilando.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción III y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

a) Señala el denunciante, que la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, registraron a Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que:

b) El día uno de abril, fueron colocados tres espectaculares en diferentes puntos de la Ciudad de Acapulco, sin ninguna clave del Instituto Nacional Electoral, los cuales se encontraban ubicado en los siguientes lugares:

- El primero en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, código postal 39670 de Acapulco, Guerrero; como referencia, a la altura del puente Bicentenario.
- El segundo y el tercero fueron colocados juntos, con vistas por ambos lados de sur y norte y viceversa, ubicados en la Unidad Habitacional Real Hacienda, a un costado de la Autopista del Sol, en Acapulco, Guerrero.

c) En su concepto, los mencionados espectaculares constituyen violación a la normatividad electoral, toda vez que en los mismos de manera central se publicita la imagen del denunciado Ricardo Taja Ramírez, quien fue postulado por la Coalición PRI-PRD a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero.

d) Además, refiere que dichos espectaculares contravienen la normativa porque fueron colocados dentro del actual proceso electoral, a diez días de que inicien las campañas de Presidente Municipal.

e) Agregan que, con su colocación, el denunciado Ricardo Taja Ramírez, violenta la normativa electoral al posicionar ilegalmente su imagen y su nombre con el propósito de promoverla fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, lo que impacta en toda la población de Acapulco, municipio para el cual pretende competir el denunciado, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

f) Aducen que, si bien del contenido de los espectaculares se advierte el logotipo de la Revista 99 GRADOS, este ocupa un espacio marginal o secundario, por lo que no puede considerarse como un acto periodístico, pues dicha publicidad tiene como objeto enaltecer la imagen del denunciado, ya que de sus contenidos no es posible advertir que estén diseñados para difundirse en un ejercicio periodístico con fines informativos.

g) Lo anterior, porque de su contenido, resalta el nombre y la imagen del denunciado en primer plano, pero no se observan datos de la publicidad comercial de la revista o indicación de que se trata de sus contenidos.

Para probar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

1. Tres fotografías que contienen los espectaculares denunciados.
2. La inspección ocular de los espectaculares materia de la denuncia.
3. Copia certificada de las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, de los aspirantes a Candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
4. Informe requerido al Consejo General del Instituto Electoral, sobre el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. Informe, requerido al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral, en específico, respecto al inicio de la etapa de campañas para dicha elección.
6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

II. Defensa de los denunciados.

Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional.

Los denunciados produjeron contestación a la denuncia en términos similares, negando categóricamente haber ordenado o contratado publicidad que pueda ser considerada propaganda electoral en espectaculares en las direcciones que aduce el denunciante.

Señalan, que la investigación debe concluir en que no están acreditados bajo ninguna circunstancia los hechos que de forma frívola, insidiosa y perversa pretende vincularlos el denunciante.

Lo anterior, pues consideran que las imágenes identificadas como publicidad en los espectaculares, aunque aparece su imagen, por sí mismas son insuficientes para llegar a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que se estaba presentando una plataforma electoral de algún partido político, precandidatura o candidatura, y que se estaba llamando a apoyarla, por tanto, deben desestimarse los argumentos de la queja y declararla improcedente.

Agregan que la publicidad denunciada por el quejoso es insuficiente para acreditar su pretensión de calificativa de ilicitud electoral, pues de las imágenes no se desprende su presentación como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni se establece el llamado al voto, menos aún se identifica el emblema de algún partido político, como tampoco se

expresa la plataforma electoral, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña o posicionamiento de imagen, al no contener el elemento subjetivo y por no ser el denunciado autor de los hechos materia de la queja.

Para probar sus afirmaciones, ofrecieron como prueba:

- ✓ Copia certificada de la constancia de acreditación de Manuel Alberto Saavedra Chávez, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral.

- ✓ La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Revista 99 Grados

Por su parte, Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó con el carácter de administrador y representante legal de la persona moral denominada "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V." y Director de la Revista 99 GRADOS, editada por ésta, al comparecer al procedimiento especial sancionador, señaló que la autoridad instructora prejuzga sin razón fundada sobre la existencia de una "orden", "solicitud" o "contrato" de persona o personas, respecto de "propaganda" contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios de esta revista, lo cual sería propio de una resolución que así lo determinara.

Manifestó que su representada el diez de junio de dos mil diecinueve y adendum de veinticuatro de mayo de dos mil veinte, celebró y mantiene contrato de publicidad con la empresa "**ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS S.A. DE C.V.**", con la finalidad de dar publicidad a las revistas "99 GRADOS" y "NINE".

Reiteró que no existe contrato con nadie con la pretensión de difundir "propaganda" a favor de persona alguna, sino la propia y normal publicidad de interés particular de su representada.

Sostuvo que en la revista 99 GRADOS se abordan diferentes temas a lo largo de cuarenta páginas impresas, relacionados con economía, finanzas, gobierno, política, cultura, espectáculos, deporte y salud considerando lo que acontece en Guerrero.

Que la estrategia publicitaria aplicada en la promoción de la Revista 99 GRADOS, atiende a la legislación vigente y se encuentra al amparo de su legítimo derecho, en la medida que cumplan con los ordenamientos administrativos y fiscales, por lo que no debe limitársele en sus derechos y prerrogativas que la constitución les otorga, basado en consideraciones subjetivas como es el pretender que realiza promoción política a favor de persona alguna por el solo hecho de aparecer a quién se le atribuye en sus páginas como es el caso de la edición 86 en que emerge Ricardo Taja Ramírez.

III. Medidas preliminares de investigación y requerimientos de informe.

9

En cumplimiento a las medidas preliminares de investigación decretadas por la autoridad instructora y los informes proporcionados por los servidores públicos y las personas requeridas, se remitieron las siguientes constancias:

- a) Acta circunstanciada 036 de veintiséis de abril, levantada con motivo de la inspección de un sitio, link o vínculo de internet, así como al disco compacto, solicitada por el denunciante en el escrito de queja.
- b) Acta circunstanciada de veintisiete de abril, en la que se hizo constar la diligencia de inspección realizada por personal del Consejo Distrital 04, en los lugares señalados por el denunciante.
- c) Informe de veintiocho de abril, rendido por Edgar Neri Quevedo, en su carácter de Administrador y representante legal de la persona moral denominada "PRETEXTOS COMUNICACIÓN. S.A DE C.V" y Director de la "Revista 99 GRADOS".

- d) Informe de dos de mayo, signado por el Ciudadano Ricardo Taja Ramírez.
- e) Oficio número 416/2021 de veintisiete de abril, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual informa a la autoridad instructora que no obra el método por el cual haya sido elegido el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, ni información sobre los aspirantes a la Presidencia Municipal de Acapulco, situación por la cual no es posible otorgar las certificaciones solicitadas.

IV. Controversia

Recae en determinar si a través de la instalación de los tres espectaculares ubicados en diversas partes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, materia de denuncia, se configuran los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y posicionamiento de imagen, así como la culpa in vigilando; conductas atribuidas a los denunciados Ricardo Taja Ramírez, Revista 99 GRADOS y Partido Revolucionario Institucional, ya sea por sí mismos o a través de terceros.

10

V. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si es merecedora de sanción alguna, deberá

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante en el cual se encuentra obligado a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

1) Actos anticipados de campaña.

El artículo 415, inciso b) de la Ley Electoral establece que, constituyen infracciones a la citada Ley, la realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 278 del ordenamiento legal invocado, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Sobre el tema el diverso 288 de la Ley citada, establece que, son actos anticipados de campaña, los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias⁶, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁶ Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

- b) Temporal:** Que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- c) Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades⁷.

Adicionalmente, ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

2) Posicionamiento de imagen.

13

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Ahora bien, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.⁸

⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

⁸ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

Dicha prohibición constitucional, tiene como justificación tutelar el principio de equidad en la contienda electoral, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

Por su parte, el artículo 264, de la Ley Electoral, establece la prohibición a cualquier persona de promover directamente o través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Ello se produce cuando la propaganda tenga la tendencia a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁹.

En las relatadas circunstancias, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales¹⁰.

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

¹⁰ *Ibíd.*

Por ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹¹”**, para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, deben atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

15

3) Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

II. Caso concreto.

16

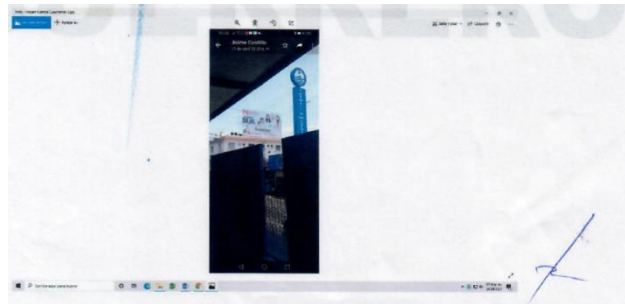
Con base en la metodología establecida se procede en primer término, a determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente.

Para demostrar la existencia de los espectaculares que motivaron la denuncia, el denunciante ofreció solamente dos pruebas: La técnica, consistente en tres fotografías y la inspección.

La primera de las mencionadas fue aportada en un medio de almacenamiento digital, –“CD” o Disco Compacto–.

Al efecto, el personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral realizó una inspección al referido disco compacto para dar fe de su contenido, lo cual asentó en el Acta Circunstanciada 036 de veintiséis de abril en donde hizo constar lo siguiente:

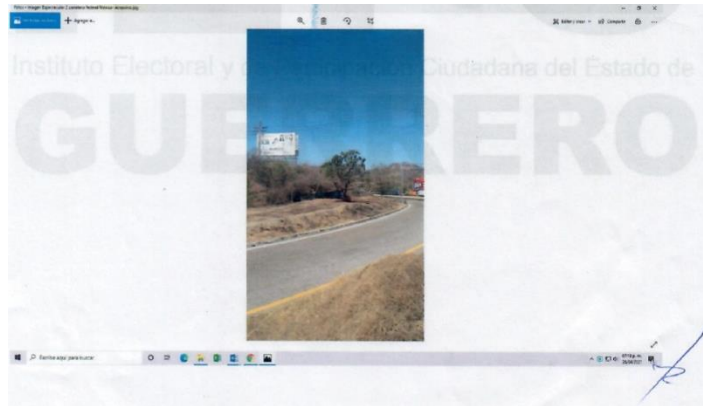
1. Que se observaron cuatro archivos en formato JPG, todos con fecha de modificación 24/04/2021.
2. El primer archivo, se trata de una imagen con fondo color blanco, en la cual en su parte superior se observan los textos que dicen "Jaime Castillos, 21 de abril 10:20 a.m., bajo dicho texto, se observa una imagen con los textos en color rojo y negro que dicen "99 RICARDO TAJA, Acapulco te quiero bien", así como una imagen ilegible de personas de las que no se aprecia con claridad su género y rasgos fisonómicos, asimismo, en la parte superior derecha, se observa otra imagen en color azul con los textos siguientes: "FARMACIA DEL CENTRO". Se inserta imagen para mayor ilustración–



3. El segundo archivo, se trata de una imagen en la que se observan árboles y sobre éstos, una imagen ilegible con fondo color blanco, únicamente se le aprecia los textos en color rojo y negro que dicen "99 TAJA", así como una imagen ilegible de personas de las que no se aprecia con claridad su género y rasgos fisonómicos.



4. El tercer archivo, se trata de una imagen en la que se observa una carretera, así como árboles y sobre éstos, una imagen ilegible con fondo color blanco, únicamente se le aprecian los textos en color rojo y negro que dicen "AJA", "ACAPULCO", asimismo, se observa una imagen ilegible de personas de las que no se aprecia con claridad su género y rasgos fisonómicos.



5. El cuarto archivo, se trata de la misma imagen que se describió en el numeral A) de este punto, –ordinario 2 en este caso–.



Las referidas fotografías tienen valor indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción VII y último párrafo y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, al ser catalogadas como pruebas técnicas, por su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, ello en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por tanto, las mismas únicamente generan indicios respecto de la existencia de los espectaculares señalados en la denuncia sin que de la vista sea posible deducir la temporalidad en la que fueron colocados, quién los colocó y el lugar específico donde se ubicaron.

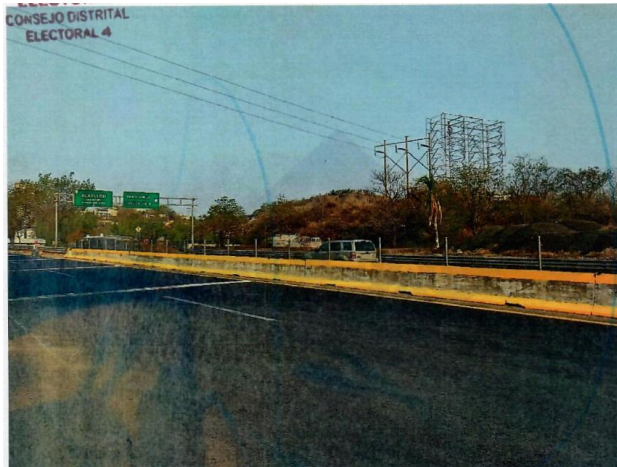
Ahora bien, por lo que respecta a la segunda de las probanzas, consistente en la inspección ocular, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral, el veintisiete de abril levantó el **“Acta circunstanciada de diligencia de inspección”** en donde la citada funcionaria dio fe de lo siguiente:

1. En la Avenida Cuauhtémoc, Fraccionamiento Magallanes, con código postal 39670 de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, a la altura del puente bicentenario, *“no se observa el espectacular con la propaganda electoral que el denunciante describió en su escrito inicial de queja, o algún otro que se le asemeje, por lo que en dicho lugar se verificó la inexistencia de la propaganda electoral (fijada en espectacular), que coincida con la señalada por el hoy quejoso, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia...”*; al efecto insertó, entre otras, la siguiente imagen.



2. En la Unidad Habitacional Real Hacienda, precisamente a un costado de la autopista del sol, *“no se observa ninguno de los dos espectaculares con la propaganda electoral que el hoy quejoso señala en su escrito de cuenta, o algunos otros que se le asemejen, por lo que en dicho lugar se verificó la inexistencia de los dos espectaculares con la propaganda*

electoral, que coincida con la señalada por el hoy quejoso, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia...”; entre otras, insertó la siguiente imagen.



A la documental en cita se le otorga valor probatorio pleno únicamente de lo ahí constatado, por tratarse de una documental pública expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

20

Así, conforme al análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, el Pleno de este órgano jurisdiccional concluye que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de espectaculares en diferentes puntos de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; en los cuales, supuestamente se advierte la imagen del denunciado; lo que implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ello se sostiene en razón de que, aun cuando el denunciante ofreció diversas fotografías, las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos y mucho menos para generar la convicción plena de que los denunciados realizaron la conducta que se les atribuye, sobre todo, porque en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/003/2021, el personal actuante

adscrito al Consejo Distrital 04, dio fe e hizo constar la inexistencia de los espectaculares materia de la denuncia, sin que exista algún otro elemento que demuestre lo contrario.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, únicamente a partir de la prueba técnica aportada por el denunciante, sin que su contenido pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia.

Lo anterior, dado que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el procedimiento electoral sancionador, máxime que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la actuación que despliega la autoridad instructora, no implica relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador¹³.

Conforme lo expuesto y ante el referido déficit probatorio, se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que su acreditación resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

Por lo expuesto, se:

¹³ En el expediente SUP-REP-57/2019.

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes los hechos denunciados y en consecuencia las infracciones atribuidas a los denunciados Ricardo Taja Ramírez, Revista 99 GRADOS y Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y al denunciado Ricardo Taja Ramírez; **por oficio** a la Revista 99 GRADOS, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS